

Art. 54. Los capitulares en caso de cometer algun delito, serán arrestados en la sala capitular, y mientras lo estén, quedará á la calificacion del Ayuntamiento si deben ó nó concurrir á sus sesiones.

Art. 55. Si el Prefecto, algunos de los capitulares ó el Secretario enfermaren de gravedad, se nombrará una comision que lo visite, y si falleciere circulará esquelas de convites y asistirá todo el cuerpo municipal á la inhumacion del cadáver.

#### CAPITULO VI.

##### *De los Procuradores.*

Art. 56. Son deberes y atribuciones de los procuradores:

I. Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio del público.

II. Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento: protestar contra sus resoluciones si las estimare perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir, si les pareciere conveniente, á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

III. Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento, previo el poder en forma segun las leyes, y la certificacion del secretario, en que se exprese que va á gestionar con orden y con instrucciones del cuerpo municipal y licencia al efecto del Ejecutivo.

IV. Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contrade-

cirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

V. Asistir á los remates de propios, arbitrios, para procurar que se verifiquen en el mejor postor, y que se guarden los términos y demas solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

VI. Agitar los negocios de la municipalidad, sin dar lugar á que se pasen los términos legales, sugetándose á las instrucciones que les diere el Ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su mas estrecha responsabilidad.

VII. Recibir la correspondencia del correo y presentarla al Ayuntamiento.

VIII. Pedir ántes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

IX. Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 57. Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de mancomun, y de cada uno de ellos en particular.

#### CAPITULO VII.

##### *Del Secretario.*

Art. 58. El secretario del Ayuntamiento será nombrado en cabildo extraordinario que se citará al efecto, y se tendrá por elegido el que reuna los

votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 59. Para ser secretario se necesita: ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos: ser de buena conducta, y tener instruccion en los asuntos de gobierno y en la direccion de los papeles.

Art. 60. Son deberes del Secretario.

I. Cuidar bajo de su responsabilidad de que el archivo esté siempre en el mejor arreglo, á cuyo efecto formará inventario de todos los documentos que existan á su ingreso, el que aumentará semanalmente con los expedientes, ó cualquiera otra clase de documentos que deban archivarse.

II. Dar cuenta de los negocios que ocurran por el órden siguiente: con la acta del cabildo anterior, si en el mismo no se hubiere extendido y aprobado: con las comunicaciones del Gobernador sea cual fuere su objeto: con los oficios del Prefecto: con los informes, dictámenes, cuentas, ó cualquiera otro asunto que presenten los capitulares: con las solicitudes de particulares, y por último, con los negocios que deben tratarse en aquel cabildo.

III. Instruir de los antecedentes sobre los negocios que sean materia del acuerdo, cuando fuere preguntado.

IV. Extender las actas en el libro destinado á este efecto, luego que fueren aprobadas por el Ayuntamiento, autorizándolas con su firma.

V. Autorizar las comunicaciones oficiales del Ayuntamiento.

VI. Extender las minutas de oficios, y las representaciones del cuerpo municipal.

VII. Autorizar los libramientos que el Ayuntamiento expida contra el depositario de propios.

VIII. Dar giro á la correspondencia de oficio y particular del Ayuntamiento, remitiéndola al correo, ó á las personas á quien se dirija.

IX. Poner al margen, al frente, ó al calce de las leyes, decretos, órdenes, oficios y toda clase de documentos que se presenten, en membrete de lo que se disponga en acuerdo respecto del trámite que se le diere.

X. Formar índices separados cronológicos y alfabéticos de todas las materias de que conste el archivo, con las referencias correspondientes á los lugares en que se hallan.

XI. Llevar un libro en que se asienten las minutas de oficios, informes y representaciones que dirija el Ayuntamiento á las autoridades ó personas particulares.

XII. Llevar otro con el nombre de libro de conocimientos en el que deberá constar el número de piezas y fojas de cada uno de los expedientes, á cuyo calce firmará el responsable el recibo á tiempo de verificar la entrega.

XIII. Llevar otro libro con el nombre de salidas de caudales, en el que deberá constar copia de los libramientos y órdenes de pago que se manden hacer al depositario de propios.

XIV. Llevar otro con el nombre de libro borrador en que se asentarán por apuntes ó en compendio, lo sustancial de lo que se tratase en cada cabildo, y las resoluciones que se acordaren, ya sean de trámite ó de otra clase.

XV. Leer al fin de cada sesion los apuntes de

que habla el artículo anterior: enmendar lo que se le dijere, y hecho que sea, presentarlos al Presidente para que los rubrique.

XVI. Llevar otro con el nombre de libro de actas en el que se extenderá en limpio con orden, claridad y precision todo lo esencial de las constancias en borrador.

XVII. Llevar otro con el nombre de libro de actas secretas, el cual con todos los asuntos de esta naturaleza, será de su inmediato cuidado.

XVIII. Comenzar los trajes en la Secretaría á las ocho de la mañana y concluirlos á las doce del dia, excepto en los dias de cabildo, bien sea ordinario ó extraordinario, en los que durante la sesion permanecerá abierta la oficina.

Art. 61. El sueldo del Secretario se pagará del fondo comun de la municipalidad, á cuyo efecto se le hará nueva asignacion arreglándose al artículo 162 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 62. En las ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el oficial mayor, y en defecto de éste el segundo, sin perjuicio de que pueda nombrarse por el Ayuntamiento Secretario interino, cuando lo juzgue conveniente y necesario.

### CAPITULO VIII.

#### *De los cabildos ordinarios.*

Art. 63. Los juéves de cada semana habrá cabildo ordinario, ménos en los dias feriados, en cuyo caso se celebrará el primer dia útil inmediato.

Art. 64. Para la asistencia á los cabildos ordinarios no deberá preceder aviso ó citacion.

Art. 65. Los cabildos ordinarios comenzarán á la hora que acuerden los capitulares para mayor comodidad suya, y durarán dos horas, pudiendo prorogarse por otra media hora, si así lo acordare el Ayuntamiento á peticion de cualquiera de sus individuos; y solo podrá prorogarse por mas tiempo, cuando así se resuelva por los votos de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 66. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas.

Art. 67. El presidente del Ayuntamiento llegada la hora que señala el artículo 65, abrirá y cerrará respectivamente las sesiones con esta fórmula: "Se abre la sesion" "Se levanta la sesion."

Art. 68. Para que haya cabildo será necesaria por lo menos la concurrencia de la mitad y uno mas de sus individuos.

Art. 69. Si por cualquiera motivo no asistiere ningun procurador síndico, hará sus veces el regidor menos antiguo de los presentes, y por entonces tendrá los mismos deberes y atribuciones que se detallan en el artículo 56.

Art. 70. Si llegada la hora señalada para dar principio á la sesion, no hubiere el número de capitulares que previene el artículo 68, tomará el presidente las providencias que juzgue necesarias para que asistan los que falten, y á estos podrá multarlos conforme á lo dispuesto en el párafo 12 del artículo 43.

Art. 71. El secretario expresará en la acta los individuos que asistan al acuerdo, los que dejen de hacerlo y por qué causa, así como tambien la hora en que comienza la sesion, y en que se termina.

Art. 72. Habrá sesion secreta cuando lo pida algun capitular, y deberá haberla tambien al fin de los cabildos ordinarios, cuando haya de tratarse en ella:

I. De las providencias relativas á la seguridad y tranquilidad pública.

II. De las comunicaciones oficiales que se reciban con la nota de reservadas.

III. De la conducta ó circunstancias de cualquiera individuo bien sea del Ayuntamiento ó particular.

IV. De los demas asuntos que al juicio del presidente ó de algun capitular necesiten tener el carácter de reservados.

Art. 73. Habiendo quien reclame que no debe tener el carácter de reservado el asunto que ha calificado como tal el presidente ó capitular de que habla el artículo anterior, resolverá el Ayuntamiento lo que debe hacerse en ese caso, á pluralidad de votos de los individuos presentes.

Art. 74. De todos los asuntos que se traten en sesion secreta, se guardará riguroso silencio, y al que lo quebrantare se le impondrá una multa que no baje de un peso, ni exceda de cinco, sin perjuicio de las demas penas á que se hiziere acreedor, segun las leyes.

Art. 75. Las resoluciones tomadas en sesion secreta, se anotarán en el libro de actas de esta clase, el cual en los expedientes de este orden serán custodiados por el secretario en el lugar que se destine al efecto, donde los tendrá guardados bajo de llave.

Art. 76. Levantada la sesion ya no podrá vol-

ver á abrirse ni tratarse de otro asunto hasta otra, bien sea ordinaria ó extraordinaria; y todo lo que se resuelva en contravencion de lo dispuesto en este artículo será nulo.

## CAPITULO IX.

### De los cabildos extraordinarios.

Art. 77. Los cabildos extraordinarios se celebrarán previo billete citatorio *ante diem*, si el presidente no lo calificare, ejecutivo, expresando en aquel el asunto que debe de tratarse cuando este no sea reservado.

Art. 78. Circulará el portero los billetes citatorios que rubricarán los capitulares; pero en caso de no encontrarlos en sus casas, dejarán en estas, á personas seguras una tarjeta firmada por el secretario, en la que se expresará el lugar, dia y hora para el cabildo.

Art. 79. Los cabildos extraordinarios podrán verificarse de dia ó de noche segun lo acordare el Ayuntamiento.

Art. 80. El Prefecto, ó quien sus veces haga, podrá citar á cabildo extraordinario cuando lo estime conveniente, ó cuando fuere invitado para ello por algun capitular.

Art. 81. Cuando el cabildo extraordinario tuviere por objeto representar contra el Prefecto, deberá este firmar el billete citatorio expresando que lo presidirá el que deba cubrir sus faltas; pero si se resistiere á hacerlo, convocará al cabildo el segundo de los relacionados.

Art. 82. Los cabildos extraordinarios comenzarán por dar cuenta el Secretario con el billete ci-

tatorio, para saber si los capitulares quedaron enterados de él: si alguno dejare de concurrir al cabildo, quedará sujeto á las penas que impone el párrafo doce del artículo 44, mas si se justificare que la falta ha sido por causa del portero, sufrirá el responsable de ésta la pena que debiera corresponder al capitular que no asista por su causa.

Art. 83. En los cabildos extraordinarios no se tratará de otro asunto que aquel para que fueron citados.

Art. 84. Respecto de los cabildos extraordinarios se observarán las prevenciones que para los ordinarios se detallan en el artículo anterior.

Art. 85. Los cabildos ordinarios y extraordinarios deberán celebrarse en la Sala Capitular, y si se verificaren en cualquiera otro lugar, serán ilegales, y las resoluciones que de ellos resulten, se tendrán por nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 86. Exceptuándose de la disposición anterior, el caso de conmoción popular, ó cualquiera acto de guerra, en que no pudiéndose reunir el Ayuntamiento sin peligro en la Sala Capitular, podrá muy bien verificarlo en parage seguro de la municipalidad, publicando oportunamente, y si el caso lo permitiere, aviso por medio de rotulones para que el pueblo se instruya del motivo de la variacion y del lugar donde se han de tener las sesiones.

#### CAPITULO X.

##### *De la division de los cuarteles.*

Art. 87. Para evitar los robos, homicidios y to-

da clase de desórdenes se dividirá cada municipalidad en cuarteles, é igual será el número de sus regidores, diez en la capital, en las demas municipalidades será el que corresponda relativamente.

Art. 88. La division de que habla el artículo anterior, la harán los Ayuntamientos con presencia del plano de sus poblaciones respectivas, separando los cuarteles de la manera mas cómoda, determinando la área que comprendan las calles de que se forme, y dándoles la numeracion correspondiente.

Art. 89. Cada cuartel tendrá por gefe un regidor: éste vigilará y cuidará del buen orden del que estuviere á su cuidado, y tendrá á sus órdenes al guarda-cuartel y ayudantes que les correspondan.

Art. 90. Cada cuartel tendrá el número de vigilantes y ayudantes que determina el reglamento de policia vigente.

Art. 91. Los regidores encargados de cuartel serán responsables de que se cumpla en todas sus partes del reglamento de policia que expresa el artículo anterior.

#### CAPITULO XI.

##### *De las comisiones.*

Art. 92. Para mejor desempeñar las comisiones que corresponden al Ayuntamiento, se nombrarán comisiones permanentes y especiales, bajo la forma siguiente:

I. La de Hacienda.

II. La de Fiel ejecutoria.